San Luis, 16 de enero de 2023.-

Señores Integrantes de la
Junta Electoral
Partido Demócrata – Distrito San Luis
S...../.....D

Ref.: **Apelación ante la Justicia Federal con competencia electoral.**
Suspensión de los efectos del Acto Administrativo.
Solicita remoción de la Junta Electoral partidaria.
Formula reserva.

ALBERTO ARANCIBIA RODRÍGUEZ, D.N.I. 10.945.286 en su carácter de apoderado de la lista **"Demócratas Unidos",** constituyendo domicilio en Ayacucho 1064, de la ciudad de San Luis y domicilio electrónico en arancibiarodriguez@yahoo.com.ar, en tiempo y forma me presento ante esa Junta Electoral a fin de apelar ante la Justicia Federal con competencia electoral de la provincia de San Luis, la Resolución de esa Junta Electoral, de fecha 15 de enero de 2023, por la que se rechazó in limine nuestra impugnación a la presentación de la Lista "León Guillet" para los comicios internos convocados para el 19 de Marzo de 2023, presentada el 14 de enero de 2023, cuyas copias acompañamos, por lo que venimos a reiterar nuestra solicitud de no oficialización de todas las listas "León Guillet" presentadas para participar en los referidos comicios internos, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. PRESENTACIÓN ANTERIOR

En merito a la brevedad solicitamos se tenga por reproducido los argumentos vertidos en nuestra presentación del 14 de enero de 2023, donde formulamos una serie de impugnaciones a candidatos a comicios internos y solicitamos la no oficialización de todas las listas presentadas por la agrupación "León Guillet". Se acompaña copia de la misma.

2.- SUSPENSIÓN DE EFECTOS. AGOTAMIENTO DE LA VIA PARTIDARIA.

Escaneado con CamScanner

Partiendo del criterio no controvertido de que el procedimiento ante la instancia partidaria responde a un procedimiento de carácter Administrativo y no Jurisdiccional y teniendo en cuenta que la tramitación de estos obrados se lleva a cabo ante un ente de carácter Nacional, corresponde hacer uso de la normas previstas por la Ley de Procedimiento Administrativo Nacional y su Decreto Reglamentario a los fines de regular el trámite de las instancias recursivas que no estén expresamente reguladas por la Carta Orgánica o el Reglamento Electoral.

Ello así, es que en función de las normas aludidas es que venimos a solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo que se ataca hasta tanto se resuelva definitivamente el conflicto suscitado. Asimismo, solicitamos quede suspendido el plazo para la oficialización de listas y, por ende, los comicios partidarios, teniendo en cuenta las groseras arbitrariedades en que incurre la Junta Electoral del Partido Demócrata – Distrito San Luis.

Es oportuno destacar que no existiendo tribunal partidario de alzada, se ha agotado la vía partidaria y, en consecuencia, corresponde recurrir ante la Justicia Federal con competencia electoral. Resulta pertinente señalar, asimismo, que la Cámara Nacional electoral, en diversas ocasiones, ha sostenido que *"en relación al agotamiento de la vía interna partidaria (cf. artículo 57, ley 23.298), corresponde recordar que en numerosas ocasiones se ha explicado que constituyen una excepción a dicho requisito los casos en que el conflicto esté referido a los órganos máximos, pues tal exigencia conduciría a que fuera el propio órgano cuestionado el encargado de decidir la impugnación, quedando comprometida su imparcialidad para resolver la cuestión (cf. Fallos CNE 64/84; 376/87; 426/87; 626/88; 627/88; 1483/93; 2790/00; 2858/01; 3323/04; 3345/04; 3397/04; 3809/07 y 4029/08)".-*

3.- GRUESO ERROR DE INTERPRETACIÓN: La antigüedad en la afiliación.

La Junta Electoral Partidaria comete un flagrante error al querer justificar el rechazo a nuestras objeciones a candidatos con menos de un año de antigüedad, basado en los fallos CNE 516/87, 557/87 y 937/80, justificando que no habría violación al art. 41 de la Carta Orgánica, ya que "no se habría señalado la real incidencia que las presuntas violaciones tengan en el quehacer partidario". Asimismo señala la Junta que la circunstancia de contar la Lista "Demócratas Unidos" con un candidato que no reúne las condiciones de antigüedad en la afiliación, harían que nuestra agrupación hubiese consentido

Escaneado con CamScanner

tal procedimiento, entre otras consideraciones para hacer valer su decisión que es claramente violatoria de lo dispuesto por el art. 41, inc. c) de nuestra Carta Orgánica vigente que establece, sin lugar a dudas, que para ser candidato a cargos partidarios se requiere un año de antigüedad en la afiliación.

En primer lugar, la Carta Orgánica del Partido Demócrata, distrito San Luis, establece en su art. 1° que la vida interna partidaria debe regirse por la misma (Cfr. Carta Orgánica partidaria - *Art1°: La presente Carta Orgánica es la Ley fundamental del Partido Demócrata, y regla su organización y funcionamiento con sujeción a las normas pertinentes de la legislación vigente en la materia.*).

En el mismo sentido, existen infinidad de fallos que señalan la supremacía de la carta orgánica partidaria para el desenvolvimiento interno de las agrupaciones partidaria, tal como lo señala el art. 21 de la Ley 23.398, que rige el funcionamiento de los mismos *(Cfr. Ley 23.398, art. 21: "La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación").*

Ahora bien, la Junta Electoral pretende hacer valer una supuesta modificación a la carta orgánica dispuesta por la Intervención del Partido Demócrata – Distrito San Luis, mediante Actas n° 13 y n° 20.

Con relación al Acta n° 13, de fecha 18 de septiembre de 2022, como ya hemos señalado en nuestra presentación, la misma –como también señala la Junta Electoral-, se encuentra agregada al Expte. CNE 10691/2022 y, hasta la fecha, NO HA SIDO APROBADA por la Justicia Federal y, en consecuencia, no rige, no es válida la referida modificación, que no solo se refiere a la antigüedad para ser candidato a cargo partidario, sino también a la antigüedad para votar.

Con relación a la supuesta Acta n° 20, que la Junta Electoral hace suya, ratificando las modificaciones dispuestas en la antes señalada Acta n° 13, debemos rechazar enfáticamente la misma, ya que no conocemos ni su fecha ni su contenido; la misma no ha sido comunicada a la Justicia Federal ni ha sido publicitada en medio periodístico ni en edicto alguno, por lo que CARECE DE TODA VALIDEZ. Asimismo, también es nula por cuanto viola, flagrantemente, la teoría de los actos propios: por un lado comunico a la Justicia Federal la pretendida modificación y solicito su aprobación –que está tramitando en el ámbito judicial respectivo- (Acta n° 13) y, por el otro, no solicito aprobación judicial y legislo (Acta n° 20). Y, reitero, para que un acto tenga efectos jurídicos, se debe publicitar.

Resulta casi infantil recordar a esta Junta Electoral que la publicidad de los actos hace a la esencia de la vida republicana, que está consagra en la Constitución Nacional y en todos los ámbitos de los tres poderes del Estado y para que tenga efectos ante terceros. Pues bien, en forma maliciosa, esa Junta Electoral se erige en legislador, desconociendo –con argumentos totalmente infundados- la supremacía de nuestra Carta Orgánica y, lo que es peor, se basa en una resolución partidaria (Acta n° 20), que es totalmente nula.

La aceptación de candidaturas que no cumplen con el requisito de antigüedad dispuesto por el art. 41° de la Carta Orgánica es totalmente violatorio de la misma; la Junta Electoral debiera saberlo.

Escaneado con CamScanner

Y es evidente el perjuicio que sufriría nuestra lista, así como muchos afiliados, que nos hemos ceñido al cumplimiento de esta norma partidaria, respetando –como debe ser- todo lo preceptuado por nuestra Carta Orgánica, si se oficializaran candidatos con menos de un año de antigüedad. La Junta Electoral se ha convertido en cómplice y en partícipe necesario, de una flagrante violación de nuestra Carta suprema, so pretexto de "permitir la mayor participación electoral de los afiliados". Por supuesto que estamos de acuerdo con la mayor participación de afiliados, pero en pie de igualdad y respetándose la legalidad.

Asimismo, la citada Acta n° 20 es nula, también, por modificar las reglas de juego del comicio. Efectivamente, estando en marcha el cronograma electoral, por la decisión de la Junta Electoral, venimos a informarnos que la citada acta (n° 20) es de fecha 23 de diciembre de 2023. ¿Cómo es posible, S. S., que estando en marcha un proceso electoral, se modifiquen las condiciones para ser candidato y para poder votar? A todas luces, nulo de nulidad total. Cuanto menos, debió haberse dictado la norma, y estar ella firme y publicitada, antes del llamado a elecciones, circunstancia que no ocurre ni con el Acta n° 13 ni con el Acta n° 20 de la Intervención del Partido Demócrata – Distrito San Luis.

Evidentemente, no es necesario señalar que la violación de los derechos subjetivos, como afirma la Junta Electoral, pues los mismos sí han sido señalados en nuestra presentación del 14 de enero de 2023, al referirnos a la igualdad de oportunidades para votar y ser candidato en los comicios internos y al tratamiento desigual para con la masa de afiliados que no son conscientes de esta pretendida reforma de la Carta Orgánica.

También debemos señalar que la Cámara Nacional Electoral, se ha pronunciado reiteradamente distinguiendo en cuanto a las normas orgánicas partidarias en normas: de fundación o institucionales, referidas a la constitución de los órganos de gobierno partidario, sus atribuciones, limitaciones, funcionamiento, etc.; electorales partidarias, que rigen el cuerpo de afiliados, comicios internos, candidaturas, etc.; preceptivas u obligatorias del juzgamiento de la conducta humana, que establecen las garantías legales y constitucionales, que gozan autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos. Todas estas normas se encuentran, por tanto sujetas a control judicial (Fallos N° 306/86, 376/87, 379/87 y 573/88 C.N.E.), por lo que corresponde, en este caso, que intervenga la Justicia Federal con competencia electoral, pues nos hallamos en presencia de una flagrante violación a una norma fundamental de nuestra Carta Orgánica en el proceso comicial en el que nos vemos inmersos.

Y una autoridad en materia electoral, como es el Dr. Alberto Dalla Vía, ha señalado que "sin perjuicio, de las normas de orden público que deben observar las agrupaciones políticas, tanto en su conformación como en su desenvolvimiento -cuyo control está reservado a la justicia federal con competencia electoral- todo lo referente a la vida interna partidaria se rige por su respectivo estatuto partidario o carta orgánica, que conforma una verdadera Constitución dentro de la vida interna de cada partido. Determina cómo se eligen sus autoridades, establece las normas a las que sus miembros deben ajustar su actuación y regula, en general, todo su funcionamiento" (Cfr. Ricardo Dalla Vía, *Interacción entre la justicia electoral y los partidos políticos en los procesos electorales*, editorial Abeledo Perrot).

En cuanto al argumento que nuestra lista "Demócratas Unidos" cuenta en su seno con UN integrante que no cumpliría con el requisito de antigüedad, debemos señalar que la lista "León Guillet" cuanta con TREINTA Y CINCO (35) candidatos que no cumplen con

Escaneado con CamScanner

ese requisito de antigüedad, lo que representa el 50 % de los integrantes de la lista. En nuestro caso, podría tratarse de un error involuntario; en el caso de la lista León Guillet se trata de una maniobra deliberada, urdida con la complicidad de la Junta Electoral y de la Intervención Partidaria, organismos ambos que no cumplen con la imparcialidad que debieran tener.

Por lo tanto, de modo expreso, volvemos a rechazar los falaces y maliciosos conceptos que nuestra lista hubiera consentido tal posibilidad de incluir en sus listas a candidatos con menos de un año de antigüedad, que sí es el procedimiento ilegal articulado por los integrantes y apoderados de la lista León Guillet.

4.- MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LA LISTA DE CANDIDATOS.

En este ítem, reiteramos nuestra presentación del 14 de enero y formulamos reserva de expedirnos, en consecuencia, al momento de la oficialización de listas.

Lo que si queda claro, reiteramos, el proceder desleal de presentar candidaturas que no cumplen con los requisitos legales y luego pretender su sustitución por otros. En el caso que nos ocupa no se trata de simples errores, sino de una medida premeditada y maliciosa.

5.- LA JUNTA ELECTORAL ES JUEZ Y PARTE. DEBE SER REMOVIDA.

Debemos señalar a V. S. el proceder, cuanto menos, "desprolijo" de la Junta Electoral, que emite algunas Resoluciones sin consignar lugar ni fecha; y que todas ellas no consignan quienes han sido los integrantes de la Junta Electoral que han participado de sus decisiones, así como las comunicaciones recibidas, ninguna de ellas consta de firma alguna.

Es oportuno señalar que uno de los integrantes de la Junta Electoral, el Sr. Gustavo David Correa, DNI 22.291.574, no se halla domiciliado en el distrito San Luis y, por lo tanto, no es afiliado al Partido Demócrata, por lo que las resoluciones de la Junta Electoral podrían ser nulas.

Asimismo, que constituye afrenta a este Apoderado la Resolución de la Junta Electoral del 15 de enero de 2023, donde se desconoce su condición de apoderado y se lo señala como "pseudo" apoderado y con un argumento pueril rechaza "in limine" nuestra presentación del 14 de enero de 2023. La referida Junta Electoral no pudo desconocer mi condición de apoderado, por cuanto ha sido el suscripto quien ha efectuado todas las presentaciones correspondientes a este proceso electoral.

Escaneado con CamScanner

Por más que, ulteriormente, la Junta Electoral haya enmendado su "error", y sin pedir la más mínima disculpa al suscripto por ese proceder indecoroso, toda la lista ha sido agraviada por esta actitud impropia de la Junta Electoral. No estamos en presencia de un simple error, sino de otra maniobra de esa Junta Electoral con la intención de beneficiar a la Lista "León Guillet".

También debemos hacer conocer a V.S. y, por su intermedio reiterar nuestra solicitud, en cuanto no hemos podido constatar la documentación de respaldo de candidaturas de la Lista León Guillet, es decir, avales y aceptaciones de cargos, pese a nuestro pedido a la Junta Electoral; circunstancia que no ha ocurrido con los apoderados de la Lista "León Guillet", que sí han podido examinar la documentación de respaldo de nuestra lista "Demócratas Unidos". Una prueba más del manejo discrecional e imparcial de la Justa Electoral.

Tampoco nos consta que esa Junta Electoral haya remitido a la Justicia Electoral la documentación del proceso electoral, a medida que van cumpliéndose los plazos procesales, ya que hemos consultado las actuaciones del Expte. CNE 12271/2022 (Partido Demócrata – Distrito San Luis s/Elecciones internas de autoridades partidarias) y nada aparece en el mismo, salvo el llamado a elecciones, que fuera comunicado a la justicia con fecha 14 de noviembre de 2022, y las observaciones formuladas por la justicia en cuanto a los integrantes de la Justa Electoral y la falta de publicación de la convocatoria en un medio periodístico local.

En tal sentido, debemos hacer conocer a V.S. que el domicilio de la calle Belgrano 458, de la ciudad de Villa Mercedes, donde funciona la Junta Electoral es el mismo domicilio del Estudio del apoderado y candidato a Junta de Gobierno de la Lista "León Guillet" el Sr. Quiroga Fernando Federico DNI: 16.631.894, lo que muestra, a las claras, de la connivencia de esta Junta Electoral con los integrantes de la citada lista, además de las negligencias señaladas y de su composición incompleta. Basta con analizar el comportamiento parcializado y malicioso de esa Junta Electoral para con nuestra lista, que se traduce en maniobras oscuras y contrarias a nuestra Carta Orgánica, por lo que vamos a solicitar a V. S. disponga la inmediata remoción de los integrantes de la Junta Electoral y ordene al Interventor Partidario su inmediata sustitución.

Escaneado con CamScanner

6. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

A todos los efectos, formulamos la más amplia reserva del caso federal.

PETITORIO:

Por todo lo expuesto, manifestamos:

a) Que, se nos tenga por presentado, en tiempo y forma, con el domicilio constituido en autos.
b) Que, solicitamos que se suspendan los efectos administrativos de la Resolución, sin número de la Junta Electoral, que rechazara las impugnaciones formuladas por la Lista "Demócratas Unidos", así como el Acta complementaria, ambas de fecha 15 de enero de 2023.
c) Que, solicitamos que, hasta tanto V. S. resuelva esta Litis, se suspenda el proceso eleccionario para la elección de autoridades partidarias convocado para el 19 de marzo de 2023.
d) Que, se solicite a la Junta Electoral del Partido Demócrata – Distrito San Luis la remisión de toda la documentación atinente al proceso eleccionario antes mencionado, para conocimiento y evaluación de V. S. y se nos permita vista de la misma.
e) Que, oportunamente, no se oficialice las listas presentadas por la agrupación "León Guillet".
f) Que se proceda a la remoción de los integrantes de la Junta Electoral y se ordene al Interventor partidario la inmediata designación de sus reemplazantes.
g) Que, para el supuesto que la Junta Electoral rechace la apelación planteada, hacemos reserva de hacer uso de la vía recursiva por ante la Justicia Electoral Nacional y, formulamos la reserva del caso federal. -

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para saludar atte. a los integrantes de esa Junta Electoral .

ALBERTO ARANCIBIA RODRÍGUEZ
Apoderado Lista Demócratas Unidos

Signature Not Verified
Digitally signed by FERRADAS RUBEN EDUARDO
Date: 2023.01.16 21:28:45 ART

Escaneado con CamScanner